

La responsabilidad criminal de los jueces, por detención arbitraria debe resolverse en juicio penal ordinario, y aplicarse, en su caso, la penalidad establecida en el Código sustantivo.

Recurso de nulidad interpuesto por el Coronel Alejandro Arenas en la causa que se le sigue por detención arbitraria.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Señor:

Las publicaciones que hizo el Teniente de reserva, don Pedro Ríos, dieron origen a que se iniciara contra él el juicio militar respectivo, por el delito de injurias al Ejército, o sea contra el honor y decoro militar, y a que el Jefe de Zona, Coronel don Alejandro Arenas, dictase contra Ríos orden de detención, que se cumplió habiendo permanecido detenido e incomunicado. El Teniente Ríos se quejó ante el Consejo de Oficiales Generales, y éste resolvió la queja declarándola fundada, y mandándolo poner en libertad, según se vé a fojas 15 del expediente respectivo; y aunque el Coronel Arenas interpuso queja de esta resolución ante la Corte Suprema, fué declarada sin lugar por reso-

lución copiada a fojas 26 vuelta de estos autos. La detención de Ríos, motivó también que don M. Poindoro de los Ríos, formulara ante esta Corte recurso de habeas corpus, dando origen al presente expediente, en el que la Corte Suprema, por la resolución copiada a fojas 22, declaró que siendo arbitraria la detención de Ríos, procede el recurso, lo declaró fundado y mandó se recibiera la causa a prueba. Así se ha hecho, y después de resueltos los puntos de nulidad planteados, si bien se ha ofrecido prueba por parte del Coronel Arenas y por parte del Teniente Ríos, que ha cooperado a la sustanciación del recurso, sólo se ha actuado la declaración de fojas 53 de un testigo del último, y por estar vencido el término se pide vista a este Ministerio. El informe del Coronel Arenas, de fs. 6 y el expediente seguido contra el Teniente Ríos, demuestran que éste fué detenido e incomunicado, y el dictamen del Fiscal del Consejo de Oficiales Generales, corriente a fojas 10 del expediente seguido contra el Coronel Arenas por prevaricato, demuestra lucidamente y con acopio de detalles y citas legales, que esa detención fué indebida, lo que ratifica la ejecutoria suprema de fojas 22 de estos autos; y como el Coronel Arenas no ha justificado sus procedimientos dentro del término probatorio, es el caso de proceder conforme lo dispone el artículo 10 de la ley de 21 de octubre de 1897, imponiéndole la pena que en dicho artículo se determina, dentro del criterio prudencial que inspire al Tribunal; salvo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, mayo 12 de 1919.

PALACIOS.

SENTENCIA SUPERIOR

Lima, 2 de junio de 1919.

Autos y vistos; con los traídos que se devolverán; de conformidad con lo dispuesto por el señor Fiscal en el dictamen de fojas cuarenta y cuatro, cuyos fundamentos se reproducen y considerando, además: que la detención por más de veinticuatro horas del teniente de reserva Ríos es imputable al acusado Coronel Arenas, porque enjuiciado Ríos por el delito de injurias al ejército e instituciones armadas que el artículo 260 del Código Militar pena con arresto, y puesto inmediatamente a disposición del juez instructor, ha debido éste, como preceptúa el artículo 457 del acotado, proponer al Jefe de Zona la libertad del detenido y expedir dentro de veinticuatro horas auto motivado de prisión sin limitarse a recibir la declaración de Ríos, única diligencia propia de la primera parte del juicio militar que obra en el expediente respectivo que se tiene a la vista; que en consecuencia la detención se prolongó por omisión del instructor, que sólo a los catorce días elevó a la Jefatura la libertad bajo palabra de honor solicitada por Ríos la misma que fué decretada en la misma fecha que se pidió; estando a las razones alegadas en la ejecutoria suprema de fojas 22 y a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de octubre de 1897; y a que no se ha probado las tachas formuladas por Pedro A. Ríos en el incidente acompañado, a los testigos ofrecidos por Arenas; condenaron al Coronel Alejandro Arenas a la pérdida del empleo de Jefe de Zona, a inhabilitación

por cuatro años para obtener puesto público y arresto por diez días que sufrirá en la cárcel pública: declararon infundadas las tachas referidas; mandaron se comuniqué esta resolución a quien corresponda.

Romero.—Granda.—Velarde Alvarez.

Ricardo A. Espinoza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Coronel don Alejandro Arenas ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad de la sentencia de fojas 46 vuelta, de 2 de junio del año en curso, por la que el Tribunal Superior lo condena a la pérdida del empleo de Jefe de Zona, inhabilitación por cuatro años para obtener puesto público y arresto por diez días que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de detención arbitraria en la persona del Teniente de reserva don Pedro A. Ríos.

El artículo 5o. de la ley 2253 prescribe que la pena de arresto señalada en el artículo 10 de la ley de Habeas Corpus será del doble al décuplo del tiempo de la detención indebida. La detención indebida que dió motivo para el recurso de fojas 3, duró del 28 de febrero hasta el 12 de marzo de 1917, o sean trece días; de manera que el tiempo mínimo de detención que debe imponerse al Coronel don Alejandro Arenas es el de veintiseis días, según la ley acotada.

En mérito de esta consideración, el Fiscal es de parecer que el Tribunal Supremo se sirva declarar que no hay nulidad en la sentencia referida en cuanto condena al susodicho Arenas a la pérdida del empleo de Jefe de Zona, e inhabilitación para ejercer puestos públicos, y que la hay en la parte que le impone solo diez días de arresto; y reformándola en esta parte, le imponga veintiseis días de arresto que es el minimum del término señalado por la ley. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 21 de julio de 1919.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de abril de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que la ley número 2253 en la que se estableció que la responsabilidad de los jueces por detención arbitraria, debía hacerse efectiva por el procedimiento señalado en la misma, ha quedado derogada por el Código de Procedimientos en materia criminal, debiendo aplicarse, en consecuencia, en los casos ocurientes, el Código Penal para la calificación del hecho e imposición de la pena correspondiente; estando a lo dispuesto en los artículos veintinueve, ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del mismo cuerpo de leyes: declararon haber nulidad en la sentencia superior de fojas cuarenta y cinco vuelta, su fecha dos de junio de mil novecientos diez y nueve que condena al Coronel Alejandro Arenas, reo del delito de detención arbitraria, a la pena de inhabilitación por cuatro años

para ejercer puestos públicos y arresto por diez días; reformándola, impusieron al mencionado Coronel Arenas, la misma pena de inhabilitación por dos meses para ejercer el cargo de Jefe de Zona y la de multa de cuatro libras peruanas a favor de la parte agraviada; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García.—Erásquin.—Osma.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 331—Año 1919.

No puede ordenarse la acumulación, si los juicios materia de ella han sido ya sentenciados en primera instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Pastor Guillén por los herederos del doctor Nicolás La Rosa Sánchez, en la causa que sigue con don Juan Morales sobre interdicto de retener y de adquirir.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa seguida por doña Juana María Cristina Morales y Sarratea con don Federico Pastor Guillén y doña Carolina viuda de Pérez sobre interdicto de retener, se expidió la sentencia si-